

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 15 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda que fue recibida en el correo institucional. La demanda consta de 6 archivos en PDF y uno en EML. A Despacho, 28 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Fideicomiso Oporto Campestre Oporto Campestre S.A.S.
Demandados	Marta Elisa Ospina Sierra Luis Carlos Cárdenas Pérez
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00354 00
Interlocutorio No. 1033	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón al territorio.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El **Fideicomiso Oporto Campestre**, a través de su vocera la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y la **sociedad Oporto Campestre S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de declarativa en contra de la señora **Marta Elisa Ospina Sierra**, y del señor **Luis Carlos Cárdenas Pérez**, solicitando la resolución del contrato de encargo fiduciario para la vinculación al FIDEICOMISO OPORTO CAMPESTRE, celebrado el 18 de octubre de 2015.

De conformidad con lo establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)* 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también*

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De los apartes normativos transcritos, se desprende que en los procesos originados en un negocio jurídico, es competente el juez del domicilio del demandado, o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, teniendo la parte demandante el derecho de elegir entre ellos.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, las determina literalmente así: *“De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 y numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

Sin embargo, revisada la copia digital del contrato denominado: *“Encargo Fiduciario para la Vinculación al Fideicomiso Oporto Campestre”*, el cual es objeto de las pretensiones, se tiene que no se encuentra que alguna de las obligaciones que deba cumplirse de conformidad con lo convenido deba hacer en esta municipalidad y así mismo se vislumbra de dicho contrato que las obligaciones giran en torno a la transferencia de un inmueble ubicado en el municipio de Copacabana (Ant.); por lo que es claro que el juez competente conforme a la elección de la parte demandante es el Juez circuito que le corresponde el conocimiento de los asuntos vinculados a ese municipio.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir al Juzgado Civil del Circuito de Girardota - Antioquia a quien le corresponde el conocimiento de los asuntos civiles de mayor cuantía del municipio de Copacabana – Antioquia.

Contra la presente decisión no proceden medios de impugnación, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el **FIDEICOMISO OPORTO CAMPESTRE y de la sociedad OPORTO CAMPESTRE S.A.S.,** en contra de la señora **MARTA ELISA OSPINA SIERRA** y del señor **LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Envigado - Antioquia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Circuito de esa localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **138**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO